



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
RECURSO DE CAS.
N.º 3051-2024/NAC**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/03/2025 07:37:08 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/04/2025 12:38:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2025 12:59:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2025 08:27:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/04/2025 10:40:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2025 16:19:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recursos de casación inadmisibles

Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla. Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tiene lugar cuando se realiza un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofilático, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente.

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 3051-2024/Nacional

AUTO SUPREMO DE CALIFICACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de LUGGI KLIFFORD ALCARRAZ GUÍA y JAROL ALEJANDRO MELÉNDEZ MANRIQUE contra el auto de vista del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 467), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, que confirmó el auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 215), que declaró fundada la prisión preventiva dictada contra los recurrentes por ser presuntos coautores del delito de pornografía infantil (artículo 183-A, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos), concordante con lo previsto en el artículo 3.6 de la Ley 30077, en agravio de menores de edad y del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente i) LUGGI KLIFFORD ALCARRAZ GUÍA, en su recurso de casación (foja 512), invocó los artículos 427 y 429 (numerales 1, 4 y 5) del Código Procesal Penal. Refirió que se inobservó el debido proceso. Señaló que se debe determinar una mejor precisión de las características que debe tener el análisis del concepto de peligro procesal en el trámite de un requerimiento de prisión preventiva. Y Preciso defectos en la motivación y una falta de motivación reforzada al desarrollar los graves elementos de convicción y el peligro procesal, por ende, se afectó el principio de presunción de inocencia, libertad personal, debido proceso y a una debida motivación. Destacó que para el desarrollo de doctrina jurisprudencial se tenga como

base el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y la STC en el Exp. n.º 03248-2019-PHC/TC. Por último, solicitó que se declare fundada la casación y la nulidad del auto recurrido. Y ii) JAROL ALEJANDRO MELÉNDEZ MANRIQUE invocó los artículos 427 y 429 (numerales 3 y 5) del Código Procesal Penal. Señaló que el auto de vista ha sido emitido con una errónea interpretación del artículo 2 de la Ley n.º 30077, y se desconoce los criterios previstos para la interpretación a la existencia de una organización criminal. Asimismo, señala que las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial es que, para la existencia de una organización criminal, se debe contar con los elementos: personal, temporal, teleológico, funcional y estructural. Y que el incumplimiento de un componente convierte a la no existencia de una organización criminal. Finalmente, solicitó que se case el auto de vista y, sin reenvío, se revoque, otorgándole comparecencia con restricciones.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Según el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 654) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. En el caso, el objeto impugnado —*obiectum casationis*— no se configura. Se recurrió una resolución de vista interlocutoria, que no da por finalizado el proceso penal. La casación ordinaria, por consiguiente, no está habilitada. No obstante, es posible facultar la competencia excepcional de la Corte Suprema, siempre que sea necesario desarrollar doctrina jurisprudencial, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del acotado código.

Cuarto. En sede casacional, es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la *casación excepcional* —al ser un recurso de configuración legal— debe cumplir los requisitos que la ley impone.

∞ Se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, en **primer lugar, (a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —**más allá del interés del recurrente**— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹. En **segundo lugar**, debe

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional,

proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, se justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)². En **tercer lugar**, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*³.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla. Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tiene lugar cuando se realiza un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Sexto. Revisados los recursos de casación de los recurrentes y conforme al artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, sin perjuicio de fijar las causales que correspondan, se debe consignar, adicional y puntualmente, el tema y las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Respecto del recurso de ALCARRAZ GUÍA, se debe señalar que existen numerosos precedentes jurisprudenciales que analizan el concepto de peligro procesal⁵, y el recurrente no ha identificado ningún problema específico que justifique un nuevo desarrollo doctrinal sobre este aspecto. Su disconformidad se enfoca más en una nueva apelación que en la formulación de una cuestión de trascendencia casacional. Dado

del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁴ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 197-2024/Nacional, del tres de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento quinto. Recurso de Casación n.º 420-2024/Nacional, del treinta de julio de dos mil veinticuatro, fundamento undécimo.

que su argumentación no aporta elementos novedosos ni plantea una laguna normativa alguna, no corresponde al Tribunal Supremo desarrollar nuevamente las características del peligro procesal en la prisión preventiva. En cuanto a la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —esto es, el apartamiento de doctrina jurisprudencial—, el recurrente no ha precisado de manera específica qué considerando del Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 o de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC habría sido desconocido o interpretado de manera divergente. Solo se limita a solicitar un nuevo desarrollo doctrinal sobre la base de dichas ejecutorias, lo cual no es equivalente a un apartamiento jurisprudencial, ya que este requiere una *ratio decidendi* distinta y contradictoria, lo que en este caso no se advierte. Por tanto, su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

∞ En relación con el recurrente MELÉNDEZ MANRIQUE, este tampoco plantea un tema de relevancia casacional. Su argumento de que no se han acreditado los elementos para la existencia de una organización criminal no constituye un asunto de desarrollo doctrinal, sino un agravio particular, el cual fue ampliamente analizado por el *ad quem* (folio 485, *in extenso*). Pretender que esta instancia reexamine dicho extremo implica desnaturalizar las competencias del Tribunal de Casación, cuyo rol no es el de una tercera instancia revisora, sino el de garantizar la correcta interpretación y aplicación de la norma.

∞ Por lo expuesto, los recursos no reúnen los requisitos de admisibilidad, en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles.

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por ende, al no cumplir las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, se deberá rechazar los recursos interpuestos. Esto conlleva a la rescisión del auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Octavo. Por último, debido a que la resolución materia de casación no es una decisión final ni una que resuelva un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas, conforme al numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal. Asimismo, también precisa que los representantes del Ministerio Público, entre otros, están exentos del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 654).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de LUGGI KLIFFORD ALCARRAZ GUÍA y JAROL ALEJANDRO MELÉNDEZ MANRIQUE contra el auto de vista del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 467), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, que confirmó el auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 215), que declaró fundada la prisión preventiva dictada contra los recurrentes por ser presuntos coautores del delito de pornografía infantil (artículo 183-A, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos), concordante con lo previsto en el artículo 3.6 de la Ley 30077, en agravio de menores de edad y del Estado.
- III. **ESTABLECIERON** que no corresponde fijar costas a los recurrentes. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar